



69

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre del dos mil trece (2013)
Magistrado Sustanciador. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RAD. 54-001-23-33-000-2013 -00347-00
ACTOR: MANUEL HERNANDO URIBE ROMERO
D/DDO: SERVICIO NACIONAL DE ADRENDIZAJE "SENA"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, observa el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y siguientes de la ley 1437 del 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la anterior demanda, formulada por el señor MANUEL HERNANDO URIBE ROMERO a través de apoderado contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., por lo cual se **INSISTIRÁ** a la parte demandante, para que corrija las deficiencias formales, que ya habían sido ordenadas por la Juez Sexta Administrativa Oral de Cúcuta en auto inadmisorio previo, so pena de rechazo de la demanda. Por lo anterior, se **ORDENARÁ LA CORRECCIÓN** en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6, de art. 162 del CPACA en concordancia con lo señalado en el numeral 2, del art. 152 y el inciso final del artículo 157 ibídem, se **REQUIERE** a la parte demandante, a efectos de que se sirva razonar de forma adecuada la cuantía en el presente proceso, teniendo en cuenta, que se torna necesaria para determinar la competencia. En este sentido, se le pone de presente, que tratándose del pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años.

En consecuencia, como quiera que la parte actora, lo que pretende es la reliquidación pensional de una pensión de jubilación con base en algunos factores salariales, deberá efectuarse una estimación económica de dichos factores salariales mensualmente, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, a efectos de verificar la cuantía de forma razonada.

2. De acuerdo con el artículo 65 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los poderes especiales deberá determinarse los asuntos claramente, de modo que no puedan confundirse con otros, lo que implica, que se determine el objeto para el cual es concedido de forma inequívoca, el medio de control a utilizar y así mismo, se señale puntualmente a la/ las personas jurídicas de derecho público demandadas.

Así pues, al revisar el poder especial obrante en el expediente a folio 1, advierte el Despacho, que el mismo solo fue concedido para que se presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el SENA por la expedición del oficio No. 2 -2011-020802 de febrero 16 de noviembre de 2011, suscrito por la Coordinadora de Grupo de pensiones del servicio nacional de aprendizaje SENA, sin que se haga alusión a la pretensión de restablecimiento del derecho señalada en la demanda, razón por la cual, no existe concordancia entre las pretensiones de la demanda y el objeto para el que fue concedido el poder.

Bajo este entendido, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue nuevamente el poder especial concedido por la mencionada actora, en donde se especifique la pretensión de restablecimiento del derecho consignada en la demanda.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 162 del CPACA, se requiere a la parte actora, para que **CLARIFIQUE** cuales son las normas que considera

violadas y explique el concepto de su violación, esto es, de cara al caso concreto, sustente las razones por las cuales se están vulnerando las normas legales invocadas como transgredidas.

4. Las tres copias aportadas como traslados de la demanda resultan insuficientes, por cuanto además del demandado, se debe correr traslado de la misma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y dejar una copia a disposición en la secretaría de la Corporación, razón por la cual la parte accionante deberá allegar al plenario un traslado adicional a los aportados, así como las respectivas copias de la corrección de la demanda para cada uno de ellos.

5. En los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A. se requiere a la parte actora para que exprese si acepta o no notificaciones por medio electrónico. En caso positivo deberá autorizar una dirección de correo electrónico en la cual recibirá las notificaciones judiciales.

6. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso – el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.- y el artículo 166 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que allegue en medio magnético (disco compacto C.D. – U.S.B.), el texto de la demanda, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Lo anterior, teniendo en consideración que el cd allegado por la parte actora no contiene documento alguno.

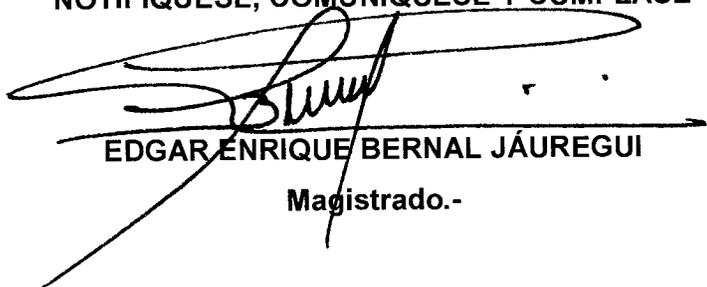
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por el señor MANUEL HERNANDO URIBE ROMERO a través de apoderado contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, de conformidad con lo expuesto en este proveído. .

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

112 NOV 2013